

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 0103

Fecha: 07 DE OCTUBRE DE 2016

No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2016-00138-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOLLA S.A.	DIAN	06/10/2016	ADMITE DEMANDA	82	1
2015-00118-00	REPARACIÓN DIRECTA	WILLIAM ANTONIO DÍAZ COGOLLO Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	06/10/2016	ORDENA REQUERIR	132	1
2013-00634-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO DE JESÚS SEPÚLVEDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	06/10/2016	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	218	1
2016-00002-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OPTION S.A.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	06/10/2016	NIEGA SOLICITUD	216	1
2013-00075-00	EJECUTIVO	ELKIN ALONSO TOBÓN CAMPUZANO	MINDEFENSA -ARMADA NACIONAL	06/10/2016	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	605-606	2
2014-00257-00	REPARACIÓN DIRECTA	EDGAR ERNESTO QUINTERO MORAN Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	06/10/2016	ORDENA REQUERIR	385	1

ORIGINAL FIRMADO
JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez informando que el término de traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora corrió los días 14, 15 y 17 de junio de 2016, dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio. Para lo de su competencia.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2013-00075-00

DEMANDANTE : ELKIN ALONSO TOBÓN CAMPUZANO

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

MEDIO DE

CONTROL : EJECUTIVO

Auto interlocutorio No. 597

Buenaventura, seis (6) de octubre dos mil dieciséis (2016).

El Juzgado procede a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en el caso de autos, el mandamiento de pago se libró por valor de \$129.775.855, de conformidad con lo previsto en el Contrato de Suministro No. 066/BACAIM 3/2008, suscrito el 2 de septiembre de 2008, entre el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 3 y el Señor Elkin Alonso Tobón¹.

Revisada la liquidación aportada por la parte ejecutante, el Despacho encuentra que la misma es imprecisa respecto del porcentaje de base de liquidación de los intereses moratorios, los cuales, una vez fijados y calculados por la secretaría del Despacho, en cada uno de los periodos establecidos en el mandamiento de pago, difieren de los establecidos en la liquidación presentada, razón por la cual habrá de modificarse la liquidación del crédito en ese aspecto, previo a ello deben realizarse algunas consideraciones;

Como anteriormente se señaló, el título ejecutivo en el presente asunto es el contrato de suministro antes mencionado, el cual está sujeto a las disposiciones trazadas por la Ley 80 de 1993, que en cuanto a liquidación de intereses contempla:

*“Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:
(...)”*

¹ Fls. 3 a 6 del Cdn. No. 1 del expediente

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso², o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado". (Subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, es dado afirmar que la sanción por mora en el cumplimiento de las obligaciones o interés moratorio, está presentes en todos los contratos estatales, bien sea por voluntad de las partes o por ministerio de la ley, así lo prescribe la norma citada, pues, ante el silencio de las partes, los interés moratorios corresponderán al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Analizado el Contrato de Suministro No. 066/BACAIM 3/2008, suscrito el 2 de septiembre de 2008 entre el Ministerio de Defensa Nacional – Armada nacional – Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 3 y el Señor Elkin Alonso Tobón, se tiene que las partes no pactaron interés moratorios, razón por la cual el monto base para su liquidación es igual al 12 % anual sobre el capital debidamente indexado, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, y no el interés corriente bancario como lo propone la parte ejecutante en la liquidación presentada, hecha la anterior precisión, el Despacho procede a realizar la liquidación como lo ordena el mandamiento de pago, desde el 28 de diciembre de 2008, hasta la fecha de esta liquidación. Finamente debe decirse que no obra en el expediente comprobante alguno que de cuenta de abonos a capital o intereses.

CALCULO DEL INTERÉS MORATORIOS RESPECTO DEL CAPITAL ADEUDADO.

CONTRATO No. 066/BACAIM 3/2008	\$ 129.775.885,40
VALOR CONTRATOS ADEUDADOS	\$ 129.775.885,40

PERIODO	VALOR HISTÓRICO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	FACTOR	VALOR HISTÓRICO ACTUALIZADO	INTERESES	VALOR INTERESES MORATORIOS
28/12/2008-31/12/2008	\$ 129.775.855				\$ 129.775.855	0,07%	\$ 90.843
01/01/2009-31/12/2009	\$ 129.775.855	100,00	102,00	1,020000000	\$ 132.371.373	12%	\$ 15.884.565
1/01/2010-31/12/2010	\$ 132.371.373	102,00	105,24	1,031764706	\$ 136.576.110	12%	\$ 16.389.133
1/01/2011-31/12/2011	\$ 136.576.110	105,24	109,16	1,037248195	\$ 141.663.324	12%	\$ 16.999.599
1/01/2012-31/12/2012	\$ 141.663.324	109,16	111,82	1,024367900	\$ 145.115.362	12%	\$ 17.413.843
1/01/2013-31/12/2013	\$ 145.115.362	111,82	113,98	1,019316759	\$ 147.918.520	12%	\$ 17.750.222
1/01/2014-31/12/2014	\$ 147.918.520	113,98	118,15	1,036585366	\$ 153.330.173	12%	\$ 18.399.621
1/01/2015-31/12/2015	\$ 153.330.173	118,15	126,15	1,067710537	\$ 163.712.242	12%	\$ 19.645.469
1/01/2016-06/10/2016	\$ 163.712.242	126,15	132,85	1,053111375	\$ 172.407.224	8,99%	\$ 15.499.409
TOTAL CAPITAL E INTERESES LEGALES					\$ 172.407.224		\$ 138.072.704

² La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

Por lo anterior, se tiene que la entidad demandada adeuda la suma de \$310.479.928, por los conceptos que se relacionan en el siguiente cuadro resumen:

RESUMEN DESDE EL 28/12/2008 HASTA EL 06/10/2016	
CAPITAL INICIAL	\$ 129.775.855
MAS INDEXACIÓN	\$ 42.631.368
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO	\$ 172.407.224
INTERESES MORATORIOS	\$ 138.072.704
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO MAS INTERESES MORATORIOS	\$ 310.479.928

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

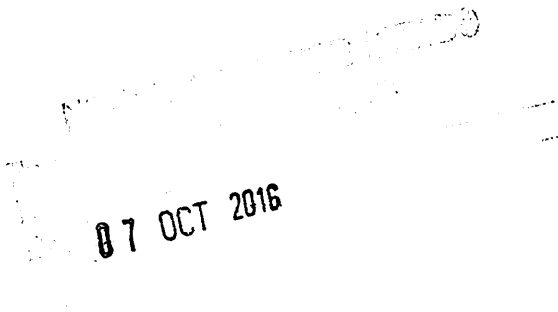
PRIMERO. MODIFICASE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, mediante memorial del 10 de agosto del 2016, en lo referente a la variación de los intereses moratorios en cada uno de los periodos establecidos por el mandamiento de pago, es decir, desde el 28 de diciembre de 2008, hasta la fecha de esta liquidación.

- Por concepto de capital indexado \$172.407.224
- Intereses por mora 28/12/2008 a 06/10/2016 \$138.072.704
- **Nuevo saldo \$310.479.928**

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión continúese con los tramites ordinarios del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


07 OCT 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)**

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00118-00
 DEMANDANTE : WILLIAM ANTONIO DIAZ COGOLLO Y OTROS
 DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
 MEDIO DE
 CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación No. 880

Buenaventura-Valle, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que el IMAR ® Díaz Cogollo William Antonio, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto N° 388 del 25 de mayo del año que avanza,- decreto de pruebas²⁹⁴, según información recibida por el Capitán de Navío Alexander Franco Portilla, Jefe de Medicina Laboral Armada Nacional²⁹⁵, este Despacho requerirá por tercera ocasión al señor Díaz Cogollo, para que en el término de cinco (5) días allegue al Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval, la copia de su cédula ampliada al 150% e indique en qué ciudad reside actualmente, a fin de que se coordine con dicha entidad, el trámite a seguir para que reciba el tratamiento médico en la especialidad de cirugía plástica (IDx. cicatriz facial).

De lo anterior, se le sugiere al IMAR ® Díaz Cogollo William Antonio, informar al Despacho del estado de los trámites llevados a cabo ante el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIÉRASE por tercera ocasión al señor Díaz Cogollo, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, allegue al Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval, copia de su cédula ampliada al 150% e indique en qué ciudad reside actualmente.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

²⁹⁴ Folios 117 a 119 del Cdno Ppal.

²⁹⁵ Folios 130 y 131 del Cdno Ppal.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 103 FECHA: 07 DE OCTUBRE DEL 2016 SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00002-00
DEMANDANTE : OPTION S.A.
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 879

Buenaventura-Valle, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito recibido por correo electrónico el 02 del mes y año que avanza, la Dra. María Reyes Villaveces, en su condición de apoderada de la Sociedad Opción S.A., demandante dentro del proceso, solicita que la audiencia de conciliación programa para el 12/10/16¹, se realice a través de medios electrónicos- videoconferencia- de conformidad con lo establecido en el artículo 53 y 54 de la Ley 1437 de 2011², como quiera que la demandante no cuenta con domicilio ni personal que asista a dicha diligencia en la ciudad de Buenaventura.

Antes que nada, el Despacho debe aclararle a la togada que la petición fundada en los artículos 53 y 54 de la Ley 1437 de 2011 es imprecisa, pues esas normas hacen parte del trámite administrativo no del judicial el cual su regulación se encuentra a partir del artículo 102 del CPACA.

Dicho lo anterior, el trámite de las diligencias se ciñe al artículo 183 del CPACA., norma que no contiene la posibilidad formulada por usted, esto es, que se permita la asistencia de las partes utilizando medios electrónicos.

Ahora, también es sabido que cuando exista vacíos en la norma procesal del código contencioso, se debe acudir por remisión del 306³ del CPACA al Código General del Proceso, estatuto que en lo pertinente contempla, en principio, la

¹ Auto N° 858 del 27/09/16 Folio 213 Cdo Ppal.

² Artículo 53. *Procedimientos y trámites administrativos a través de medio electrónicos.* Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Artículo 54. *Registro para el uso de medios electrónicos.* Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

³ ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

solución planteada por la togada de Option S.A., la presencia de las partes y demás intervinientes vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier medio técnico en las audiencias, según el parágrafo 1 del artículo 107⁴.

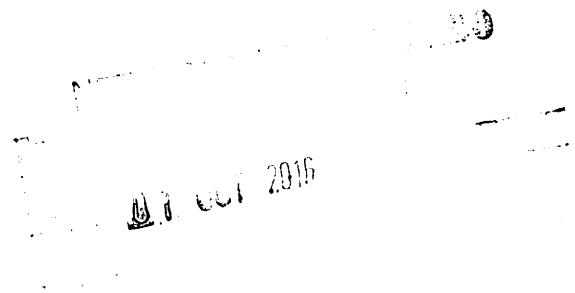
Sin embargo, el suscrito debe decir que por el momento dicha solución técnica no es viable en este juzgado, al no disponerse de los medios que le permita su instalación en los equipos de los que se disponen.

Con todo, el Juzgado pone de presente que la citación a la audiencia del inciso cuarto del artículo 192⁵ del CPACA, se hace atendiendo un criterio del Tribunal Administrativo del Valle, según el cual en todos los casos en los que existe sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, incluyendo asuntos tributarios, por lo que para efectos de existir devoluciones del expediente se señaló fecha tal diligencia advirtiéndole que las consecuencias procesales por la inasistencia a la audiencia son para la parte que propuso la apelación en los estrictos términos del inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

Por lo dicho entonces, el Despacho niega en lo pertinente esta petición.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



⁴ AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

"...

PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

"..."

⁵ CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

"...

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. ..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO	76-109-33-31-002-2016-00138-00
ACTOR	SOLLA S.A.
DEMANDADO	U.A.E-DIAN
MEDIO	DE
CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio 603

Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso del Valle del Cauca en la providencia del 15 de septiembre de 2016, este juzgado asume su competencia.

Se tiene entonces que la sociedad SOLLA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, propone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad de las Resoluciones **No. 001012** del 24 de septiembre de 2015, *"por medio de la cual se niega la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución..."* y la Resolución N° **00180** del 22 de febrero de 2016 *"por la cual se decide un recurso de reconsideración..."*.

Revisada la demanda y los documentos anexos, se observa que cumple con los requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A- Ley 1437 de 2011, y que la competencia para el conocimiento de la acción recae en este Despacho por razón tanto del factor territorial como por la cuantía de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 157 del mismo Estatuto, motivo para proceder con su ADMISION y con los demás ordenamientos que deben ser objeto de pronunciamiento en esta providencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

1°.- ADMITIR el presente medio de control instaurado mediante apoderado judicial por la sociedad SOLLA S.A., contra la U.A.E-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

2°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

3º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

4º.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5º.-NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012¹⁴ mediante el cual se modifica el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término común de treinta (30) días, de conformidad al art. 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.

7º.- REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

8º.- DEPOSITE el demandante la suma de \$60.000 para pagar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.

9º.-RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor GUSTAVO A GUZMAN RODRIGUEZ abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 212.026 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como abogado principal y a los Doctores JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ, portador de la T.P. No 141.058 del C. S., de la J., y LINA MARÍA OCAMPO TENORIO, portadora de la T.P. No 125.869 del C. S., de la J., para que actúen como abogados sustitutos en representación de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido al abogado principal.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 103
FECHA: 07 DE OCTUBRE DEL 2016
SECRETARIO 

¹⁴ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)**

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2014-00257-00
 DEMANDANTE : EDGAR ERNESTO QUINTERO MORAN Y OTROS
 DEMANDADO : MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
 MEDIO DE
 CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación No. 877

Buenaventura-Valle, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En auto interlocutorio N° 286 del 19/05/15, dado en audiencia inicial de la misma fecha, se decretó entre otras, la prueba-dictamen pericial-, consistente en enviar al Sr. Edgar Ernesto Quintero Moran, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

Ahora bien, la Dra. Julieta Barco Llanos en su condición de Directora Administrativa-Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante oficio DJ-16-372 del 12 de mayo de 2016²⁸⁹, informó a este despacho de los documentos requeridos y trámite a seguir para efectos de determinar la pérdida de la capacidad laboral del demandante, a lo cual y según lo manifestado por el apoderado demandante ya fueron debidamente tramitadas²⁹⁰.

De lo anterior, y como quiera que en el expediente no obra información sobre la programación o valoración para establecer la pérdida de la capacidad laboral del Sr. Edgar Ernesto Quintero Morán, el Despacho requerirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, informe si ya le fue programa fecha y hora para la valoración del demandante, o en su defecto, indicar en qué estado se encuentra dicho procedimiento.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

²⁸⁹ Folios 299 y 300 Cdno Pruebas Parte Dte

²⁹⁰ Folios 116 a 120 Cdno Ppal

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 103 FECHA: 07 DE OCTUBRE DEL 2016 SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2013-00634-00
DEMANDANTE: AMPARO DE JESÚS SEPÚLVEDA SOLÓRZANO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Auto de Sustanciación N° 878

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre 06 de dos mil dieciséis (2.016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien en providencia del 09 de septiembre de 2016, revocó la sentencia del 25/05/15, expedida dentro del proceso de la referencia, que accedió a las pretensiones de la demandante.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO,
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. _____
De _____ 07 OCT 2016
LA SECRETARÍA